

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 1 de 4

Resolución Gerencial N° 00392-2025-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00392-2025 -MPHCO/GM.

Huánuco, 03 de junio de 2025

VISTO:

El Informe Legal n.° 422-2025-MPHCO-OGAJ, de 28 de mayo de 2025, el Informe n.° 1020-2025-MPHCO-GIOT/SGCUC, de 22 de mayo de 2025, el expediente n.° 202510479, de 28 de febrero de 2025, la Resolución Gerencial n.° 008-2025-MPHCO-GDLOT, de 14 de enero de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, reformada por las Leyes n.° 27680, n.° 28607 y n.° 30305, concordante con el artículo 2° del Título Preliminar, artículo 20° inciso 6) y artículo 43° de la Ley n.° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley de Bases de Descentralización, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos del Gobierno Local, los mismos gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia, entendiéndose que la autonomía que la Constitución del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo"*;

Que, el artículo 117° del TUO de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, señala que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el numeral 20) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú;

Que, el derecho de petición consagrado en el numeral 20) del artículo 2° de nuestra Constitución, el Tribunal Constitucional estableció que está conformado por los siguientes aspectos: a) La libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente, b) La obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante, por escrito y en plazo legal y bajo responsabilidad, lo que confiere al derecho de petición mayor solidez y eficacia;

Que, respecto a la facultad de contradicción en vía administrativa el artículo 120° del TUO de la Ley n.° 27444, expresa en el numeral 120.1 que *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado, o sean suspendidos sus efectos"*; de igual forma en el artículo 120.2) Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado;

Que, de manera concordante el artículo 217°, numeral 217.1 del TUO de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, estableció que *"Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*;

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 2 de 4

Resolución Gerencial N° 00392-2025-MPHCO/GM.

Que, el ítem 1.1) del artículo 1° del TUO de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-1U5, establece que *“Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”*;



Que, la motivación en la actuación administrativa, deben ser fundamentados con los razonamientos en que se apoya, siendo una exigencia ineludible para todos los tipos de acto administrativo, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional, constituyendo una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho, a ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas, es decir, es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa;



Que, mediante Resolución Gerencial n.° 0008-2025-MPHCO-GDLOT, de 14 enero de 2025, se resuelve en el artículo primero: *DECLARAR FUNDADO el recurso de reconsideración incoado por el administrado Sr. Guillermo Augusto Bocangel Marín, contra los alcances de la Resolución Gerencial n.° 479-2024-MPHCO-GDLOT, de 15 de febrero de 2024 y por tanto Nula la misma, en mérito a las consideraciones expuestas en la presente resolución.*

Que, mediante expediente n.° 202510479, de 28 de febrero de 2025, el administrado interpone recurso de apelación contras los alcances de la Resolución Gerencial n.° 0008—2025-MPHCO-GDLOT, por cuanto dicha resolución es prevaricadora y arbitraria;

Que, mediante Informe Legal n.° 422-2025-MPHCO-OGAJ, de 28 de mayo de 2025, la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina declarar improcedente el recurso administrativo de apelación, bajo los siguientes fundamentos: *a) Teniendo en cuenta las normas relacionadas a la legitimidad e interés para obrar, y habiendo revisado los actuados obrantes en el expediente administrativo, se advierte que mediante escrito signado con expediente n.° 20251049 de fecha 28/02/2025 el Sr. Luis Joel Martínez Puentes, presenta recurso de apelación contra la Resolución Gerencial n.° 008-2025-MPHCO-GDLOT, al respecto es de señalar que el acto administrativo materia de impugnación; se originó, en mérito a la disposición de sanción contenida en la Resolución Gerencial n.° 479-2024-MPHCO-GDLOT de 15/02/2024, contra el Sr. Guillermo Augusto Bocangel Marín y la Sra. Leslie Romina Bocangel Marín, por causar deterioro y/o daños de propiedad pública o privada, por efecto de fallas y/o filtraciones en instalaciones de servicios de agua o desagüe. En esa línea, conforme a lo establecido en el TUO de la Ley n.° 2744, artículo 255° Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: 1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia (...) 3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado (...) 6. La Resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción, de ser el caso, concordante con lo establecido en el artículo 254°, 254.1) Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por: (...) 3. Notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia; coligiéndose, que, una vez iniciado el procedimiento sancionador; este, va dirigido contra determinadas personas, sea naturales y/o jurídicas, quienes son denominados presuntos infractores; mismos que conforme a la estructura funcional de la Municipalidad Provincial de Huánuco, el área competente realizará la fase instructora y culminará con la decisión del Órgano sancionador, dicha*

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 3 de 4

Resolución Gerencial N° 00392-2025-MPHCO/GM.



decisión podrá ser materia de recursos impugnativos. Por tal razón, el infractor en el plazo establecido interpuso recurso de reconsideración ante el mismo órgano que dictó el primer acto y sustentó su pretensión en nueva prueba con fotografías que acreditaron la subsanación del daño (fs. 55-56). En ese precepto, es de precisar que la potestad sancionadora corresponde a esta comuna; y que el Órgano Instructor, quien dictó el primer acto, tenía toda la potestad de cambiar su decisión previa valoración de las nuevas pruebas ofrecidas, b) Ahora bien, si bien es cierto que, el procedimiento sancionador se inició en mérito a una queja formulada por el impugnante, debe tenerse en cuenta, que no es parte directa del procedimiento sancionador, por lo que, no puede apelar la resolución final. La apelación es un recurso administrativo dirigido a impugnar actos administrativos y está reservado para los directamente afectados por la resolución; situación de hecho, por la cual el impugnante carece de legitimidad para obrar, ya que no poseen una actitud jurídicamente relevante para ser parte del presente procedimiento administrativo, ello a consecuencia que no tiene titularidad respecto a un derecho subjetivo (relativo o absoluto) o de legítimo interés (no es el infractor) conforme lo dispone el subnumeral 120.2) del artículo 120° del TUO de la LPAG, que señala “Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral, aunado a ello el acogimiento del silencio administrativo positivo (expediente n.° 202522678), formulado contra el recurso de apelación (expediente n.° 202510479), deviene en improcedente, de conformidad con lo señalado por el Tribunal Constitucional mediante STC Exp. 2753-2004-AC/TC entre los presupuestos que se deben cumplir para que opere el silencio administrativo positivo se encuentra el hecho de que nos encontramos frente a un procedimiento iniciado a instancia de parte admitido a trámite, por lo que el silencio administrativo positivo no aplica para los procedimientos iniciados por la propia administración pública para satisfacer una necesidad propia o en cumplimiento de un deber legal, como es el caso de los procedimientos administrativos sancionadores en este caso tratándose de multas contenidas en expedientes sancionadores; adicionalmente a ello, la precitada norma en líneas arriba, establece, en su artículo 199° Efectos del Silencio Administrativo, 199.6) En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo (...), situación por lo que, dicha pretensión deben ser desestimada como tal;

En este sentido, este despacho comparte la opinión jurídica y lo hace suyo a fin de motivar la parte resolutoria, en ese sentido, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Ley N.° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y Ley N.° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial n.° 0008-2025-MPHCO-GDLOR, de 14 de enero de 2025, interpuesto por el Sr. Luis Joel Martínez Puentes, promovido con expediente n.° 202510479 de 28 de febrero de 2025, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución; por cuanto el interesado carece de legitimidad para obrar.

Artículo Segundo. - DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de silencio administrativo positivo, formulado a través del expediente n.° 202522678 de 09 de mayo de 2025, por los considerandos expuestos. REMÍTASE la presente Resolución y el expediente administrativo obrante en (122) folios a la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial.

Artículo Tercero. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° numeral 228.2, inciso d) del TUO de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS en concordancia con el artículo 50 de la Ley n.° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Cuarto. - NOTIFICAR, la presente resolución al Sr. Luis Joel Martínez Puentes, en su domicilio real, sito en el Jr. 28 de Julio n.° 1530, distrito, provincia y departamento de Huánuco. Asimismo, a los administrados Leslie Romina Bocangel Marín y Guillermo Augusto Bocangel Marín en su domicilio

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 4 de 4

Resolución Gerencial N° 00392-2025-MPHCO/GM.

real, sito en el Jr. 28 de Julio n.° 1528, distrito, provincia y departamento de Huánuco; para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo Quinto. - **DISPONER**, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Artículo Sexto. - **TRANSCRIBIR**, a las unidades competentes para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Mag. OSWALD LUIS HIDALGO TORRES
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
MAG. OLHT/GM